



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00138-00
DEMANDANTE: MARISOL PATERNINA FERNANDEZ
DEMANDADO: CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos informándole que las partes solicitan impulso del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de Julio de 2021.

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ddeff72a97177fb98f35eb45a5015b298cfb27ce7abf580bd210d65ee6ff0e8
Documento generado en 09/07/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00138-00
DEMANDANTE: MARISOL PATERNINA FERNANDEZ
DEMANDADO: CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada solicitó impulso procesal y el levantamiento de medida de embargo sobre el 100% de su salario, por lo anterior procede el Despacho a estudiar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares que consisten en el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.333.762 en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AVVILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA Y BBVA limitándolo hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. (\$9.900.000.00).

Así mismo, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó remitir por correo copia de la demanda con el fin de que ejerciera su defensa.

Por lo anterior, el demandado a través de su apoderada judicial presentó la correspondiente contestación de la demanda, no obstante, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, por cuanto la parte demandada presentó la contestación de manera extemporánea.

Examinada la relación de títulos consignados dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se observa que hasta la fecha se encuentran retenidos dineros por la suma de (\$9.900.000), cifra que es el límite por el cual se decretaron las medidas cautelares en providencia de fecha 14 de agosto de 2020.

Posteriormente, el apoderado demandante presentó liquidación del crédito por valor de (\$13.757.000).

En virtud de lo anterior, el Juzgador ordenará aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la entrega a la parte demandante de los dineros retenidos, teniendo en cuenta el interés superior del menor, por lo cual el saldo pendiente de la obligación quedará por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.857.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así mismo, se ordenará modificar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** en el sentido de levantar el embargo de las cuentas que posee en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA Y BBVA y en su lugar decretar el embargo la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** como empleado de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA**, hasta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$5.785.500.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000.00) que devenga el señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** con C.C 72.333.762 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE los depósitos judiciales retenidos dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$9.900.000) a la demandante señora MARISOL PATERNINA FERNANDEZ CC No. 1.045.675.968, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** en el sentido de **levantar el embargo de las cuentas que posee en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA Y BBVA** y en su lugar decretar el embargo la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** como empleado de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA**, hasta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$5.785.500.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De igual forma, se ordenará al pagador de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** que devenga el señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** con C.C 72.333.762 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **MARISOL PATERNINA FERNANDEZ** con c.c. 1.045.675.968 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** del salario que devenga el señor **CESARIO ENRIQUE APARICIO MARENCO** con C.C 72.333.762, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57ec57f3dc4846733c1b88c132aabdd69aa88c6bcc725f71f42047d51a7c5a**
Documento generado en 09/07/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 104
Fecha: 09 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
12 de julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria